

nulidad de las actuaciones por defecto de forma de otro Juzgado distinto. Se señala en dicho Auto, igualmente, que el hecho de que la juez del procedimiento hipotecario les remitiera a un procedimiento declarativo fue consecuencia de una aplicación indebida del artículo 688 LEC.

Es decir, como puede directamente observarse, en el procedimiento declarativo los dos distintos órganos judiciales que tuvieron ocasión de examinar el problema admiten como premisa que la Juez de Instancia del núm. 4 realizaba una indicación de un procedimiento determinado, el procedimiento ordinario; y concluyen que tal indicación era errónea y fruto de una aplicación indebida de la normativa vigente. Hasta este punto, a mi juicio, el actuar de los recurrentes de amparo tenía perfecta cobertura constitucional de conformidad con nuestra doctrina relativa a la indicación errónea de recursos y de procedimientos por parte de las oficinas judiciales y que, como es sabido, mantiene que aún estando asistido por expertos en la materia, en tales casos se puede entender, precisamente por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones son ciertas y obrar en consecuencia, por haber sido inducido a un error que, por tanto, consideramos excusable y no puede ser por ello imputado a los recurrentes (por todas STC 5/2001, de 15 de enero).

Si ello es así, el problema que se les planteaba a los profesionales del Derecho en su estrategia procesal, en dicho momento, es qué hacer ante el rechazo de la nulidad planteada. Y ello porque si acudieran, en ese momento, en amparo ante este Tribunal sólo podrían hacerlo contra las resoluciones dictadas en el procedimiento ordinario, quedando vetado todo análisis sobre las resoluciones dictadas en un procedimiento distinto y anterior. Pero al no incurrir estas resoluciones dictadas en el proceso ordinario, al menos en principio y ante un análisis superficial, en ninguno de los reproches constitucionales que pudieran dar acceso al recurso de amparo, los ahora recurrentes se habrían quedado en total situación de indefensión y sin obtener una Sentencia fundada en Derecho sobre el asunto que planteaban. Falta de respuesta que, además, habría sido consecuencia directa de haber seguido unas erróneas instrucciones judiciales.

Ante tal situación, y dentro de la lógica de las especiales circunstancias del caso, acuden de nuevo al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 interesando la nulidad de actuaciones. Es cierto que tal opción procesal no resulta del todo ortodoxa, por cuanto la cuestión planteada, como le responde acertadamente el Auto impugnado de 5 de julio de 2004 de este Juzgado, ya fue objeto de tratamiento y decisión en respuesta al recurso de reposición al que el órgano judicial reconvirtió la nulidad inicialmente solicitada. Pero también lo es que el propio Juez en dicho Auto considera que se está planteando un incidente de nulidad de actuaciones y, sobre todo, lo que es a mi juicio especialmente revelador, entra en el fondo del asunto argumentando sobre el domicilio en que debe ser notificada la celebración de una subasta. Es decir, desde la perspectiva desde la que, a mi juicio, se han de examinar los óbices procesales de una demanda de amparo, el recurso se manifestó útil, en la medida en que en esta ocasión el órgano judicial le responde sobre el fondo de la cuestión planteada, a diferencia de lo acaecido en el Auto de 20 de marzo de 2002, donde simplemente se le decía que sus alegaciones quedaban diferidas al procedimiento declarativo que correspondiera; esto es, aunque las alegaciones fueron las mismas, únicamente en el Auto ahora impugnado obtiene una respuesta judicial sobre el fondo del asunto: correcta notificación e inexistencia de indefensión. Y es contra esta decisión contra la que acuden en amparo, alegando la vulneración del derecho fundamental que tratan de reparar de modo efectivo, infructuosamente, en la jurisdicción ordinaria.

En definitiva, considerar extemporánea la demanda no se cohonestaría con el principio *pro actione* que preside

la demanda de amparo. Si los recurrentes hubieran acudido directamente contra la denegación de la nulidad finalmente reconvertida en recurso de reposición, tal y como les exige ahora la Sentencia de la que discrepo, ante el tenor del Auto que ahora decimos que debieron impugnar, lo cierto es que este Tribunal hubiera dictado una providencia de inadmisión por demanda prematura, al poder obtener los recurrentes la reparación de su derecho en un procedimiento distinto y se hubiera considerado que no existía una lesión efectiva del derecho alegado. Si hubieran acudido contra las resoluciones del procedimiento declarativo, este Tribunal difícilmente podría encontrar vulneración alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como única posibilidad de derecho fundamental que hubieran podido alegar los recurrentes y hubiéramos esgrimido que la demanda era extemporánea porque, en realidad, se dirigía contra la situación creada en un proceso anterior. Impedir que puedan acudir en amparo tras intentar un incidente de nulidad de actuaciones que finalmente es abordado en el fondo por el órgano judicial ante el que se ventiló el procedimiento inicial, me parece que es imponer a las partes recurrentes una carga excesiva, desproporcionada y disconforme con nuestra doctrina constitucional relativa a la utilidad de los recursos y el principio general de que estos y su procedencia corresponde a las partes salvo en los casos extremos en que puedan declararse manifiestamente improcedentes y que, normalmente, por ostentar dicha naturaleza, se inadmiten *a limine* por parte del órgano judicial encargado de resolverlo.

Madrid, seis de febrero de dos mil seis.—Eugeni Gay Montalvo.—Firmado y rubricado.

3540

Sala Segunda. Sentencia 29/2006, de 30 de enero de 2006. Recurso de amparo 5763-2004. Promovido por don Fernando Vigier Pons y otra respecto al Auto del Juzgado de Instrucción de guardia de Zaragoza que denegó la incoación de un habeas corpus en relación con su detención por un delito de daños mediante pintada en una clínica.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente; don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5763-2004, promovido por don Fernando Vigier Pons y doña María Fabiola Castriello Pérez, representados por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ortiz de Urbina y asistido por el Letrado don Pablo Saumell Lladó, contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Zaragoza de 28 de agosto de 2004 por el que se acordó no admitir a trámite el procedimiento de habeas corpus solicitado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2004 don Fernando Vigier Pons y doña María Fabiola Castillo Pérez interpusieron recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Tras la denuncia de unos daños ocasionados en un inmueble, don Fernando Vigier Pons, tras ser previamente citado, compareció en la comisaría de Delicias de la ciudad de Zaragoza, sobre las 15,30 horas del día 27 de agosto de 2004, donde se le comunicó su detención por un delito de daños, quedando, a partir de dicho momento, incomunicado y privado de libertad durante las siguientes 22 horas.

b) Al día siguiente, tras pasar toda la noche tratando de comunicarse sin éxito con su marido, doña María Fabiola Castillo Pérez, identificándose como la esposa del Sr. Vigier Pons, presentó escrito en el Juzgado de guardia del siguiente tenor literal: «Que el esposo de la solicitante, el nombrado Fernando Vigier Pons, en la mañana de hoy, 27 de agosto, ha sido detenido en su domicilio, cuando iba a salir hacia su trabajo de conductor de camión de transporte por el motivo de haber hecho una pintada con la palabra “asesinos” en la pared de una clínica de abortos, en la misma calle donde vivimos. Al parecer se halla privado de libertad en la Comisaría de Policía del P.º María Agustín de Zaragoza. Estos hechos que se le imputan no pueden ser considerados delito, sino en todo caso simple falta del artículo 626 del Código Penal (deslucimiento de inmueble privado), por lo que concurre supuesto a) del artículo 1 de la Ley Orgánica reguladora de *habeas corpus*, de 24 de mayo de 1984, ya que no se dan los supuestos legales requeridos para una detención, al no existir ni siquiera apariencia de delito. Solicito: tenga por formulada solicitud de *habeas corpus* sobre Fernando Vigier Pons, a instancia de su cónyuge, la firmante, al haberse detenido por una simple falta, debiendo ser conducido de inmediato desde la Comisaría en que se encuentra al Juzgado de Guardia de Zaragoza, y puesto a disposición de la autoridad judicial competente».

c) El mismo día 28 de agosto de 2004, el Juzgado de Instrucción 9 de Zaragoza, en funciones de guardia, incoó las diligencias indeterminadas 180-2004 y, tras recabar el atestado tramitado con ocasión de la detención del esposo de la solicitante, pasó la solicitud a informe del Ministerio Fiscal, quien informó en el siguiente sentido: «conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus* no procede la admisión de este recurso, por no encontrarse el interesado incurso en ninguno de los supuestos establecidos en el citado precepto».

d) Ese mismo día, 28 de agosto 2004, el Juzgado de Instrucción 9 de Zaragoza dictó Auto acordando no admitir a trámite el procedimiento de *habeas corpus* solicitado, razonando lo siguiente: «que a la vista de las diligencias practicadas y el informe del Ministerio Fiscal, y no concurriendo ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, del procedimiento de *habeas corpus* es procedente la no admisión a trámite de dicho procedimiento».

3. Don Fernando Vigier Pons y doña María Fabiola Castillo Pérez interpusieron demanda de amparo contra el precedente Auto por vulneración de los derechos constitucionales a la libertad y a la tutela judicial efectiva contenidos en los arts. 17 y 24.1 CE.

4. Por providencia de 15 de noviembre de 2005, la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir la demanda a trámite

y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 9 de Zaragoza a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverbada de las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas 184-2004, emplazando previamente a quienes hubieran sido parte del procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el recurso de amparo si así lo desearan.

5. Por diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

6. Con fecha 26 de diciembre 2005 se registró en este Tribunal escrito de alegaciones de don Fernando Vigier Pons y doña María Fabiola Castillo Pérez. En dicho escrito se ratifican en el de demanda, insistiendo en la inmotivada resolución y en la falta absoluta de razonamiento del Auto denegatorio de la incoación del procedimiento.

7. El 28 de diciembre 2005, el Ministerio Fiscal registró en este Tribunal escrito de alegaciones interesando el otorgamiento del amparo.

Tras recordar la doctrina de este Tribunal en materia de procedimiento de *habeas corpus* que el artículo 17.4 CE reconoce como garantía fundamental del derecho a la libertad, concluye que la inadmisión liminar de un procedimiento de este tipo basado en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, por sí misma, una vulneración del artículo 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. Denegar la incoación alegando sumariamente la no concurrencia de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de *habeas corpus* indica la inexistencia de razonamientos, así como que el órgano judicial denegó la incoación del procedimiento, no porque la solicitud careciese de requisitos formales (presupuestos procesales y elementos formales a los que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica), ni porque no concurriera el presupuesto fáctico de una real y efectiva privación de libertad, tal y como exige la doctrina constitucional, sino con base a consideraciones sobre la legalidad de la detención, desconociendo así la garantía específica del artículo 17.4 CE e impidiendo que los demandantes compareciesen ante el Juez para formular alegaciones y proponer en su caso, los medios de prueba pertinentes.

Por ello entiende el Ministerio Fiscal que se han vulnerado los derechos alegados si bien dicha vulneración afecta sólo al Sr. Vigier Pons, que fue el único objeto de detención, pero no a su esposa. Asimismo, en lo que respecta a los daños materiales y morales que se dicen sufridos tanto por el demandante como por su familia y al derecho a ser indemnizados tal y como se insta, dicho pronunciamiento desborda las previsiones del artículo 55 LOTC, sin perjuicio del derecho de quienes dicen haberlos sufrido de instarlos en el procedimiento correspondiente.

8. Por providencia de 26 de enero de 2006, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo imputan al Auto citado en el encabezamiento la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), por cuanto la doctrina constitucional impone la admisión a trámite del procedimiento de *habeas corpus* siempre que se cumplan los requisitos formales y el presu-

puesto fáctico de la privación de libertad; asimismo se alega la vulneración de un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al no darse razonamiento alguno sobre la inadmisión liminar.

El Ministerio Fiscal interesa, igualmente, la concesión del amparo al Sr. Vigier Pons por vulneración del derecho a su libertad personal, pero no así el de su esposa, también recurrente de amparo.

2. Con carácter previo al examen de la queja de los recurrentes en amparo es preciso delimitar adecuadamente, ante la invocación conjunta que se hace en la demanda de los derechos a la libertad (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el derecho fundamental que, en su caso, pudiera resultar vulnerado por la resolución judicial impugnada.

En este sentido es necesario recordar, como ante situaciones iguales ya ha hecho previamente este Tribunal, que, aun cuando hemos señalado en alguna ocasión que el art. 17.4 CE no contiene propiamente un derecho fundamental, sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes, y que, por tanto, la corrección de la resolución judicial en esta materia debía ser analizada conforme a dicho canon; más recientemente, sin embargo, hemos precisado que, en supuestos como el presente, la perspectiva de examen que debe adoptarse es única y exclusivamente la de la libertad, puesto que, estando en juego ese derecho fundamental, la eventual ausencia de una motivación suficiente y razonable de la decisión no supondrá sólo un problema de falta de tutela judicial, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino propiamente una cuestión que afecta al derecho a la libertad personal, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de una resolución judicial relativa a la garantía constitucional del procedimiento de *habeas corpus*, prevista en el art. 17.4 CE, forma parte de la propia garantía (SSTC 94/2003, de 19 de mayo, y 122/2004, de 12 de julio). De este modo, como ya hemos afirmado, la lesión de la tutela judicial efectiva en el marco de la resolución de un procedimiento de *habeas corpus* resulta redundante con la del art. 17, apartados 1 y 4 CE, pues aquélla supondría el incumplimiento por el órgano judicial de lo previsto en el art. 17.4 CE y, por tanto, la lesión del derecho a la libertad del art. 17.1 CE.

3. En relación con la cuestión de fondo suscitada este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de *habeas corpus* en el art. 17.4 CE y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite.

En las recientes SSTC 94/2003, de 19 de mayo (FJ 3); 23/2004, de 23 de febrero (FJ 5), y 122/2004, de 12 de julio, entre otras cuestiones, afirmábamos que el procedimiento de *habeas corpus*, previsto en el inciso primero del art. 17.4 CE y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 6 de mayo (LOHC), supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere ilegalmente privada de libertad. Por su específica naturaleza y finalidad, y teniendo en cuenta su configuración legal, igualmente decíamos que adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Y ello porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, habida cuenta de que la comparecencia

ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el art. 7.1 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

Por ello, aun cuando la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de *habeas corpus* permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 LOHC. Por ello, en los casos en los cuales la situación de privación de libertad exista (requisito que, junto con los exigidos en el art. 4 LOHC, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento), si hay alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de ésta no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC, pues, en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de *habeas corpus*. De ese modo no es posible fundamentar la inadmisión afirmando que el recurrente se encontraba lícitamente privado de libertad, precisamente porque, como hemos dicho, el contenido de fondo propio de la pretensión formulada en el *habeas corpus* consiste en determinar la licitud o ilicitud de dicha privación.

4. La aplicación de la anterior doctrina al caso ahora enjuiciado conduce derechamente a la estimación del amparo solicitado.

En efecto, en el presente caso doña Fabiola Castrillo solicitó el procedimiento de *habeas corpus* para su marido en cuanto se le comunicó que éste iba a pasar la noche en los calabozos de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, totalmente incomunicado, por una acusación de «pintadas», por considerar que su detención policial era irregular e ilegal. Ello lo solicitó cuando su esposo llevaba ya unas 10 horas detenido entre la comisaría de Delicias y la Jefatura Superior de Policía mencionada. En dicha solicitud adujo, con cobertura en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, del procedimiento de *habeas corpus*, que la detención se sustentaba en una acusación tipificada como simple falta en el Código penal (enlucimiento de fachadas), por lo que no concurría causa objetiva alguna que justificase la privación de libertad.

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, previo examen del atestado policial y audiencia del Ministerio Fiscal, denegó la incoación del procedimiento alegando de modo sumario y sin más razonamiento la «no concurrencia de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo».

La lectura de la respuesta judicial expresada en el Auto recurrido pone de manifiesto con absoluta nitidez que el órgano judicial deniega la admisión del procedimiento de *habeas corpus*, no porque la solicitud careciera de algún requisito formal o procesal de los exigidos por el art. 4 de su Ley reguladora y a los que este Tribunal vincula la posibilidad de inadmisión liminar, ni porque no estuviera el afectado en una situación fáctica de real y efectiva privación de libertad, sino manifestándose directamente sobre el fondo del asunto: la legalidad o no de la detención, pronunciándose a favor de la primera.

Con tal proceder es patente que se desconoce la garantía específica del artículo 17.4 CE al anticipar el examen de fondo en el trámite de admisión, impidiendo con ello que don Fernando Vigier Pons compareciera ante el Juez y que formulase alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para acreditar lo que a su derecho interesare. De este modo, como se comprueba, el órgano judicial ejerció de modo ineficaz su función de control de la privación de

libertad de acuerdo con la naturaleza y función constitucional del procedimiento de *habeas corpus* al que con anterioridad nos hemos referido, por cuanto, como hemos dicho, la inadmisión liminar de un tal procedimiento basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento, de acuerdo con nuestra reiterada jurisprudencia constitucional.

5. La estimación del recurso amparo exige, no obstante, precisar el alcance del fallo, en la medida en que quienes lo solicitan son tanto el Sr. Vigier Pons como su esposa. Como señala el Ministerio Fiscal en fase de alegaciones la vulneración debe entenderse que sólo ha afectado al Sr. Vigier Pons, al ser el único que fue objeto de detención, y no así su esposa, por lo que el otorgamiento de amparo y el reconocimiento del derecho debe proyectarse exclusivamente en aquél.

Asimismo, por lo que respecta a la solicitud de daños materiales y morales que se dicen sufridos por el demandante y su familia, y el derecho a una indemnización por los mismos, debe señalarse que tal pretensión desborda las previsiones del artículo 55 LOTC, excediendo de nuestra competencia, por lo que debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE) de don Fernando Vigier Pons.

2.º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de 28 de agosto de 2004 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Zaragoza.

3.º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

3541 *Sala Segunda. Sentencia 30/2006, de 30 de enero de 2006. Recurso de amparo 202-2005. Promovido por doña Josefa Peña Francisco frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que resolvió incidente en el procedimiento de orden europea de detención y entrega dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Pau (Francia) en causa por delito de tráfico de drogas.*

Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: entrega de nacional española, en virtud de euroorden, fundada en normas transitorias; alcance del principio de reciprocidad (STC 87/2000); plazo para la entrega.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente,

don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 202-2005, promovido por doña Josefa Peña Francisco, representada por el Procurador de los Tribunales don Álvaro de Luis Otero y asistida por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 2004, que desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del mismo órgano judicial de 16 de diciembre de 2004, dictada en el procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 46/2004, por la que se deniega la solicitud, a la ahora recurrente, de ser oída a los efectos de determinar la Ley aplicable a la entrega, en virtud del art. 2.2 del Código penal, al considerar más favorable a sus intereses el Convenio europeo de extradición de 1957 y la Ley 4/1985 de extradición pasiva. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de enero de 2005 don Álvaro de Luis Otero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefa Peña Francisco, y asistido por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, interpuso recurso de amparo contra el Auto del la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 2004, que resuelve el recurso de súplica contra la providencia del mismo órgano judicial de 16 de diciembre de 2004, dictado en el procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 46/2004, por la que se deniega la solicitud de la ahora recurrente de ser oída a los efectos de determinar la ley aplicable a la entrega en virtud del art. 2.2 del Código penal, al considerar más favorable a sus intereses el Convenio europeo de extradición de 1957 (CEEx, en adelante) y la Ley 4/1985 de extradición pasiva.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Por el Tribunal de Gran Instancia de Pau (República Francesa) se dictó, con fecha de 1 julio de 2004, orden europea de detención y entrega sobre el demandante de amparo para el cumplimiento de la Sentencia 40/1993, de 12 de enero de 1993, del mismo Tribunal, por la que, juzgada en rebeldía bajo acusación de ser la proveedora principal de una red de hachís entre febrero de 1991 y 28 de enero de 1992, se la declaró culpable de tráfico de drogas y se la condenó a cinco años de prisión, pena de la que quedaba por cumplir cuatro años y ocho meses.

b) Recibida la orden europea de detención y entrega el 16 de agosto, y celebrada la Audiencia prevista en los arts. 14 y 17 de la Ley 3/2003, en la que la recurrente manifestó que no accedía a la entrega a Francia, que no renunciaba al principio de especialidad, y que concurre la causa de denegación del art. 12.1 i) de la citada Ley 3/2003, por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 se dictó Auto el día 17 de agosto de 2004 por el que se decretaba la prisión provisional de la recurrente, que había sido detenida un día antes en la localidad de Sagunto, medida que se mantuvo por Auto de 21 de septiembre de 2004, en el que se acordaba oficiar a Interpol para que aportase las huellas dactilares y fotografías de la reclamada.

c) Una vez recibidas éstas se acordó por Auto de 5 de noviembre de 2004 del citado órgano judicial la reforma